



Sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-31-03-036-2004-00722-00

Procedencia: JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Demandante: INGENIO RISARALDA S.A.

Demandados: HYUNDAI IDEAL ELECTRIC CO (antes IDEAL ELECTRIC COMPANY) y EQUIPETROL Y CIA LTDA.

Proceso: ORDINARIO

Procede el Despacho a emitir sentencia escritural sobre el asunto de la referencia, con base en lo dispuesto en el artículo 373, numeral 5, del Código General del Proceso y previo los siguientes

ANTECEDENTES

1. El extremo activo promovió, la referida acción con el objeto de que se declare, como pretensiones principales, la existencia de un contrato de compraventa de bien mueble, el incumplimiento de los demandados y se condene subsiguientemente al pago de perjuicios causados.

Como pretensiones subsidiarias solicitó que se declare la existencia de un contrato de compraventa de bien mueble, pero solo con IDEAL ELECTRIC COMPANY, y que EQUIPETROL Y CIA LTDA actuó como intermediario, que se declare, además, el incumplimiento de los referidos contratos por parte de los demandados y se condene subsiguientemente al pago de perjuicios.

2. Como sustento fáctico presentó el que a continuación se compendia:

2.1. El 4 de enero de 2002, el demandante remitió orden de pedido 3620017121 a EQUIPETROL Y CIA LTDA para la adquisición de 63 bobinas de estator para el generador IDEAL ELECTRIC COMPANY con número de serie 329194 de 2500 KW de capacidad.

2.2. El referido generador fue fabricado específicamente por IDEAL ELECTRIC COMPANY para la demandante. El diámetro de las bobinas era de 1-12, información que poseía la mencionada demandada.

2.3. EQUIPETROL Y CIA LTDA solicitó a IDEAL ELECTRIC COMPANY la fabricación de las bobinas según las particularidades del demandante.

2.4. El 15 de enero de 2002 el demandante consignó la suma de UDS\$49.500 en la cuenta 000053781 de Bancolombia Cayman

2.5. IDEAL ELECTRIC COMPANY, encargó la fabricación de las bobinas a la empresa Pensilvania Coil.

2.6. IDEAL ELECTRIC COMPANY envió las bobinas pero sin las especificaciones técnicas, situación que solo observó Confecciones Eléctricas Ltda., empresa que había sido contratada por la demandante para la instalación de las referidas piezas. Se explicó que dicha empresa gozaba de reconocimiento nacional y que contaba con el personal calificado para la instalación.

2.7. Por lo anterior, se solicitó a EQUIPETROL Y CIA LTDA el dossier de especificaciones, el cual fue recibido por la demandante el 15 de marzo de 2002. Posteriormente se identificó que el diseño no correspondía a las bobinas porque tenían un diámetro 1-13.

2.8. Ante la situación descrita, las demandadas y la empresa Pensilvania Coil manifestaron que las bobinas entregadas no tenían ningún problema de instalación. Así lo reiteraron por mensaje de datos EQUIPETROL Y CIA LTDA el 25 de abril de 2002 y IDEAL ELECTRIC COMPANY el 6 de mayo siguientes.

2.9. IDEAL ELECTRIC COMPANY manifestó que si la instalación de las bobinas no se hacía por ellos o por personal autorizado, no podían otorgar ninguna garantía.

2.10. Las demandadas nunca efectuaron advertencias sobre las bobinas adquiridas y, en consecuencia, se continuó con la instalación. Se realizaron pruebas en los equipos pero luego se detectó fallas en dos y posteriormente en tres más. Consecuencia de lo anterior es que las bobinas quedaron inservibles por no corresponder al diseño original del Generador.

2.11. EQUIPETROL Y CIA LTDA, el 18 de junio de 2002, manifestó que nunca supo las precauciones que debían tenerse para el bobinado, sino que ello era responsabilidad de IDEAL ELECTRIC COMPANY.

2.12. Las demandadas manifestaron que "había que modificar el anillo ante la imposibilidad de ensamble, lo cual constituía técnicamente un cambio de diseño del equipo" (fl. 177).

2.13. Como consecuencia de lo expuesto la demandante tuvo que continuar su operación sin el generador e iniciar el trámite para la adquisición de nuevas bobinas.

2.14. Aun cuando EQUIPETROL Y CIA LTDA había adquirido una póliza de seguros para amparar el cumplimiento del contrato, la aseguradora objetó la reclamación bajo el argumento de que se trataba un asunto de calidad del producto.

2.15. Como consecuencia de la demora en poner en funcionamiento el equipo de la demandante, esta experimentó una reducción en la producción de azúcar, es decir, de ingresos.

2.16. Adicionalmente, se generó un sobrecosto de energía ya que "el consumo de energía fue de \$161.1 para el año 2001 y de \$313.3 Millones para el 2002" (fl. 178).

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito el cual la admitió por auto de fecha 9 de febrero de 2005 (fl. 207).

4. EQUIPETROL Y CIA LTDA se notificó personalmente, quien a través de apoderado judicial procedió a contestar la demanda y propuso las excepciones que se relacionaran sucintamente a continuación:

4.1. Cumplimiento de las obligaciones: la que sustentó en que la demandada actuó como intermediaria y no como vendedora, y que, en desarrollo de esa labor cumplió con las obligaciones propias del contrato. Explicó que la demandante la contactó el 27 de diciembre de 2001 para lo cual remitió las especificaciones del generador, datos que a su vez la demandada transmitió a IDEAL ELECTRIC COMPANY.

Aclaró que la empresa norteamericana ofreció dos servicios: (i) la reparación del generador, otorgando para ello garantía de 1 año, y (ii) la fabricación de las bobinas sin otorgar garantía. Asimismo, indicó que a la demandante le fueron entregadas las bobinas según las especificaciones técnicas, sin que se presentara ninguna objeción, con lo que terminaron las obligaciones de EQUIPETROL Y CIA LTDA.

4.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva: la que se basó en que el problema jurídico gira en torno a fallas en la instalación de las bobinas adquiridas por la demandada, acto que desarrolló el taller local Confecciones Eléctricas Ltda.

4.3. Eximente de responsabilidad y falta de solidaridad: sustentadas en que la demandada cumplió con sus obligaciones y que no existe solidaridad con las demás partes del litigio.

4.4. Culpa de la demandante: basada en que fue la demandante la que decidió contratar una empresa local con el fin de realizar la instalación de las bobinas adquiridas, proceso donde se presentó el problema que suscita la acción.

5. IDEAL ELECTRIC COMPANY fue notificada según el trámite previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, sin que la misma compareciera a este trámite.

6. Se surtió todo el trámite del proceso y la anterior Juez adoptó una medida de saneamiento en auto 10 de septiembre de 2010 (fl. 672-673). Luego, por auto de 20 de febrero de 2017 se ordenó enlistar el proceso para fallo. Por último, en decisión del 20 de febrero de 2020 se corrigió un yerro en el trámite y se señaló fecha para alegar de conclusión.

7. Como alegatos la parte actora manifestó que las bobinas adquiridas se devolvieron, que una de las demandadas no contestó la demandada, que EQUIPETROL recibió la orden de compra por lo que ella no actúa como intermediario, pero que si lo fuera habría incumplido la obligación de debida diligencia. Concluyó que se dan por demostrados los requisitos de la responsabilidad civil contractual.

8. El 11 de marzo de 2020 se escucharon los alegatos de conclusión, oportunidad en la que se anunció el sentido del fallo denegando las pretensiones de la demanda por no haberse verificado los supuestos de las dos acciones impetradas.

CONSIDERACIONES

1. Cuestiones preliminares

1.1. Presupuestos procesales

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que, en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

1.2. Sobre los términos judiciales

De igual manera, es importante señalar que, aun cuando el sentido del fallo se había anunciado el 9 de marzo del presente año, por virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de 16 de marzo, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 30 de junio de 2020.

La suspensión de términos fue prorrogada así: el Acuerdo PCSJA20-11521 suspendió términos entre el 21 de marzo y el 3 de abril; el Acuerdo PCSJA20-11526 suspendió términos entre el 4 y el 12 de abril; el Acuerdo PCSJA20-11532 suspendió términos entre el 13 y el 26 de abril; y el Acuerdo PCSJA20-11546 suspendió términos entre el 27 de abril y el 10 de mayo, Acuerdo PCSJA20-11549 suspendió términos entre el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 suspendió términos entre el 25 de mayo hasta el 8 de junio, Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió términos entre el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020.

El artículo 7 del Acuerdo 11546 estableció, además, que las sentencias anticipadas, y las que debieran proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo quedarían exceptuadas de la suspensión de términos. A su turno, el artículo 13 de la misma regulación estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 13. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, en los casos que no se encuentren suspendidos los términos judiciales se atenderán las siguientes disposiciones:

En la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020.

Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos.

Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto 491 de 2020.

Parágrafo 1. En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos, se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran. Los despachos judiciales del país publicaran estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en

general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Parágrafo 2. Los consejos seccionales de la judicatura y las direcciones seccionales de administración judicial continuarán prestando el apoyo técnico, funcional y material necesario para que los servidores judiciales y administrativos puedan adelantar sus labores con apoyo de herramientas y medios tecnológicos, de preferencia institucionales. Los ingenieros seccionales prestarán el apoyo técnico que les corresponda, bajo la orientación de los directores seccionales de administración judicial, sin perjuicio de las políticas y lineamientos que existan en el nivel central.

Parágrafo 3. El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ- y la Unidad de Informática, implementarán acciones de capacitación a nivel nacional en el uso y apropiación de herramientas tecnológicas por parte de los servidores de la Rama Judicial para la gestión judicial y administrativa y se propenderá por generar espacios de participación de abogados litigantes y otros actores del sistema de justicia.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura estableció la restricción de acceso a las sedes judiciales. Sin embargo, el acceso se permitiría, cuando fuere necesario, previa expedición del protocolo que debe establecer la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. El viernes 24 de abril, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 663 contentiva del protocolo de bioseguridad y el 2 de mayo empezó a circular un protocolo similar por parte de Positiva, la ARL de la Rama Judicial.

Por tal razón, este juzgado se encuentra dentro del término previsto en el numeral 5 de artículo 373 del Código General del proceso ya que el sentido del fallo se había anunciado el 9 de marzo de 2020 y el 16 de marzo ya se contaba con el proyecto de fallo a notificar. Sin embargo, el mentado proyecto sufrió cambios con el fin de adecuar a la anterior normatividad reseñada. Por todo lo dicho se ordenará a la Secretaría de este Juzgado que una vez pueda acceder a la sede del Juzgado proceda notificar electrónicamente este fallo.

2. Estructuración del fallo

Considera el Despacho que deben adoptarse dos determinaciones diferentes frente cada una de las entidades demandadas. Ello es así, por cuanto del fundamento fáctico expuesto en la demanda se desprende que entre la demandante y las demandadas existieron dos situaciones jurídicas diferenciables.

Por lo anterior se procederá según el siguiente orden: primero se analizará la situación jurídica de IDEAL ELECTRIC COMPANY y seguidamente se estudiará la situación de EQUIPETROL Y CIA. LTDA.

3. Frente a IDEAL ELECTRIC COMPANY hoy HYUNDAI IDEAL ELECTRIC CO.

3.1. Problema jurídico: corresponde al Despacho analizar si el Estado colombiano tiene jurisdicción y competencia para juzgar a una empresa extranjera que no tiene representación en el territorio colombiano.

Para ello se analizarán las reglas de competencia vigentes para el momento cuando se presentó la demanda, luego las reglas de conflicto del Derecho Internacional Privado y la calificación formal del asunto con base a dichas reglas.

3.2. Fundamento jurídico

3.2.1. Hay que recordar que el Código de Procedimiento Civil establecía, como regla general, que el Juez competente para dirimir un conflicto lo sería el Juez del domicilio del demandado.

Y si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 23 de dicha codificación permitía al actor demandar ante el juez de su propio domicilio cuando el demandado carecía de domicilio y de residencia en el país, tal regla solo se aplicaba cuando "la pretensión es de competencia de la justicia colombiana" (Azula Camacho, *Manual de Derecho Probatorio*, tomo II, 7ma edición, Temis, pág. 44).

Es decir, en este asunto debe estudiarse si la pretensión de declarar la existencia de un contrato de compraventa entre la demandante y la demandada sería competencia de la justicia patria.

3.2.2. Esta regla se acompasa con el principio de territorialidad de la ley, sobre el cual, la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C-1139 de 2000, ha dicho:

El principio de territorialidad, fundamento esencial de la soberanía, de acuerdo con el cual cada Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, por ser éste su "natural" ámbito espacial de validez. Forman parte integral de este principio, las reglas de "territorialidad subjetiva" (según la cual el Estado puede asumir jurisdicción sobre actos que se iniciaron en su territorio pero culminaron en el de otro Estado) y "territorialidad objetiva" (en virtud de la cual cada Estado puede aplicar sus normas a actos que se iniciaron por fuera de su territorio, pero culminaron o tuvieron efectos sustanciales y directos dentro de él; la aceptación de este sub-principio en particular ha sido objeto de alguna controversia, en especial por el debate reciente en torno a la ley 'Helms-Burton').

Por su solidez e importancia, se puede considerar al principio de territorialidad como la regla general a aplicar, y a los demás principios como sus excepciones, puesto que legitiman el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción. Estos últimos operan en un doble sentido: por una parte, permiten que un Estado determinado imponga sus leyes a personas, situaciones o cosas que no se encuentran dentro de su territorio; y por otra,

obligan al mismo Estado a aceptar que, en ciertos casos, se apliquen las leyes extraterritoriales de naciones extranjeras a personas, situaciones o cosas que se encuentran u ocurren dentro de su territorio.

De lo anterior se desprenden dos consecuencias, a saber: de un lado, el Estado colombiano puede juzgar a personas o aplicar sus normas a actos que se crearon y se desarrollaron en territorio nacional.

De otra parte, se podrían juzgar actos, es decir, aplicarles la ley nacional a aquellos actos que (a) se celebraron en territorio nacional pero sus efectos se produjeron en territorio extranjero, o (b) se celebraron en territorio extranjero pero sus efectos se produjeron en territorio nacional.

Es decir, deben existir en esos eventos un elemento que vincule al acto enjuiciado con el ordenamiento jurídico patrio.

El tratadista Marco Gerardo Monroy Cabra enseñaba que las normas sobre jurisdicción internacional señalan el juez que debe solucionar el caso, entre las que se encuentra el "*Forum causae*", esto es, que la jurisdicción depende del derecho aplicable (*Derecho Procesal Civil Internacional*, 1ª edición, Librería del Profesional).

Es importante resaltar que, como los hechos del caso acontecieron, según la demanda, en el año 2002, no resulta aplicable el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos de América, vigente a partir de la Ley 1143 de 2007, razón por la cual dicha codificación no se analizará.

Lo expuesto implica, que para determinar la jurisdicción y la competencia del Juez colombiano no puede atenderse a la nacionalidad de una de las partes en litigio --en ausencia de tratado expreso que signe lo contrario-- sino que hay que verificar la ley aplicable al acto. Así lo concluye Monroy Cabra:

La única norma indirecta que respecto al problema de la competencia internacional podría ser establecida es la que declara aplicable la "*lex fori*" por tratarse de un tema procesal y salvo disposición en contrario de un tratado público. (Ob. Cit., p. 33).

3.2.3. Para los efectos de la identificación de la Ley aplicable al acto hay que tener en cuenta que la validez del mismo es una cuestión de derecho. Es decir, que la validez de un acto jurídico depende de la norma de producción.

Dicho esto, y para los resultados del caso, sirva traer a colación lo expuesto por el tratadista Ramón Mantilla Rey, en *Apuntes de Derecho Internacional Privado* (2da ed. Temis) comenta lo siguiente:

Si en un país, por ejemplo, el contrato de compraventa de cosa mueble se perfecciona con la entrega de la cosa, la transacción jurídica realizada allí sin tal entrega no podrá apreciarla el derecho interno de ese país como un contrato perfeccionado. Si se exporta la relación jurídica así creada a un país en donde el sistema jurídico entiende que el contrato de compraventa

de cosa mueble se perfecciona por el simple acuerdo de las partes, no podremos pretender, por esa circunstancia, subsanado el defecto original de la relación jurídica importada y debemos aceptarla en las mismas condiciones de contrato imperfecto en que fue creada y tenerla como tal, de acuerdo con la ley del país de creación, lo contrario equivale a crear una nueva relación jurídica para suplantar la importada. Habría una falsificación de la relación jurídica extranjera, y no un reconocimiento de lo creado en el extranjero.

La Ley del país de importación no es normalmente aplicable al reconocimiento de la creación de una relación jurídica extranjera. Solo es aplicable normalmente al régimen de su eficacia, a las consecuencias del citado reconocimiento. (Ob. Cit., pp. 111-112).

3.2.4. Del contrato de compraventa en el contexto colombiano

Según el artículo 1849 del Código Civil Colombiano, la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Es pacífico el considerar, por regla general, a la compraventa de bienes muebles no sujetos a registro como una especie de los contratos consensuales. Así lo reconoce, entre otros, Álvaro Pérez Vives (Cfr. *Compraventa y permuta en el Derecho Colombiano*, Ed. Temis, 1953).

Así mismo, el artículo 1857 del Código de Bello establece la regla general del perfeccionamiento de los contratos de que se viene hablando, cuando establece que "La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio". Sobre esto señala César Gómez Estrada:

De acuerdo con la regla general, "la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio", es decir, que el contrato de compraventa es de ordinario un contrato consensual que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes. Puestas ellas de acuerdo acerca de la cosa vendida y del precio, el contrato queda perfeccionado. Esto, claro está, siempre que las partes no sujeten a modalidades el contrato, como fijando plazos o condiciones relativas a la cosa o al precio, pues si así ocurre es indispensable para la perfección del contrato que se produzca acuerdo entre vendedor y comprador no solo respecto a la cosa y al precio, sino también respecto a las modalidades que tengan en cuenta. (*De los principales contratos civiles*, 4ª ed., Temis, p. 20).

3.3. Del caso en concreto

El Despacho observa que en el presente asunto se solicita que se declare la existencia de un contrato de compraventa entre la demandante y la demandada IDEAL ELECTRIC COMPANY.

Por el contrario, el demandante debió prever esta situación al momento de instaurar la respectiva demanda a efectos de haber acudido ante los jueces norteamericanos, pero como así no procedió, se decidirá no fallar el caso pero solo respecto de la mentada demandada.

Nótese, además, que en este evento no sería posible rechazar la demanda y ordenar remitir el proceso a la autoridad respectiva del otro país.

Decantado lo anterior, estima este Despacho que deberá denegarse las pretensiones respecto de IDEAL ELECTRIC COMPANY en tanto que no es posible declarar una nulidad respecto de la entidad cuyo foro es exclusivamente el norteamericano.

Ahora bien, dado que no existe un tratado internacional que regule expresamente la relación bilateral entre Colombia y Estados Unidos para la fecha de celebración del contrato auscultado que otorgue jurisdicción a este país, y que el contrato se rige por la ley norteamericana ha de concluirse que el colombiano, representado en este juzgador, no tiene ni jurisdicción ni competencia para desatar el asunto materia de debate.

Si ello es así, aun cuando las bobinas se entregasen en territorio colombiano, lo cual obedecería a un contrato distinto a de compraventa como lo determinación del caso según una ley y extranjera.

Todo lo anterior conduce a considerar que la ley del foro aplicable al caso, para determinar la existencia y validez del referido contrato es la ley de Estados Unidos de América.

Si es así, y según la doctrina citada de Mantilla Rey, habría que concluir que la ley que rige al contrato analizado es la del lugar de su celebración, es decir, de la ley norteamericana, puesto que fue en dicho territorio donde se perfeccionó el contrato. Nótese que aun cuando la entidad demandante tiene su sede en Colombia, no fue ésta la que celebró el contrato sino la intermediaria, acto que a falta de otra prueba, debe entenderse celebrado por aquellas en territorio de la vendedora.

Lo anterior implica que el contrato celebrado, según lo delimitado en el libelo, sería el de compraventa cuya naturaleza, según lo ya advertido, es la de ser un contrato de ejecución instantánea que se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades.

Ahora bien, según lo expuesto en la demanda EQUIPETROL Y CIA LTDA actuó como intermediaria --situación fáctica que se analizará más adelante-- y que la negociación implicó que la demandada IDEAL ELECTRIC COMPANY en territorio norteamericano fabricara y vendiera unas bobinas, de las descritas en el libelo genlor.

4. Frente a EQU PETROL Y CIA LTDA

4.1. Cuestión Preliminar. No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

4.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, por un lado, si existe el contrato de compraventa señalado en las pretensiones principales, o si existe el contrato de intermediación que se alega en las pretensiones subsidiarias.

Para esto, el fundamento jurídico sobre la compraventa que se expuso en el apartado anterior servirá como referente para resolver el presente caso. Ahora bien, deberá hacerse, un estudio a la intermediación referida. En caso de que ésta prospere se estudiarán las defensas del demandado que, en general, giran en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

4.3. Fundamento jurídico

4.3.1. El ordenamiento patrio, en el artículo 1602 del Código de Bello, establece que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes. Ello es así ya que todo negocio jurídico es un acto encaminado a producir efectos determinados entre quienes han manifestado su voluntad.

4.3.2. Dicho lo anterior, hay que destacar que para todo negocio jurídico requiere, generalmente, la voluntad de los contratantes y el objeto contractual; aunque la doctrina y la jurisprudencia incluyen la forma como requisito de existencia.

Así, por ejemplo, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta, en su *Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico* (5ª ed. ed. Temis) sostienen lo siguiente:

76. Los requisitos para la existencia de los actos jurídicos. Ciertas condiciones generales son indispensables para la formación de los actos jurídicos; sin ellas, estos no pueden nacer, no existen, son nada frente al derecho. Tales condiciones son: la *voluntad manifestada*, el *consentimiento*, el *objeto*, y la *forma solemne*. Sin la *voluntad manifestada*, o sin el *consentimiento* no hay, por definición, acto jurídico. Lo propio ocurre cuando falta el *objeto*, porque, también por definición, la voluntad que constituye la sustancia del acto debe encaminarse a un objeto jurídico que puede consistir en la creación, o en la modificación, o en la extinción de una o más relaciones de derecho. En casos excepcionales, la ley prescribe la observancia de ciertas *solemnidades para el perfeccionamiento de los actos jurídicos*, lo que equivale a exigir que la voluntad se exprese de forma predeterminada para que se tenga por emitida. La falta de dichas

solemnidades obstaculiza la formación o perfeccionamiento de tales actos jurídicos y conduce a que estos se reúnen inexistentes. (Ob. Cit. Pp. 83-84).

Similar caracterización destacó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC172 de 4 de febrero de 2020, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona, cuando señaló que a continuación se cita *in extenso*:

5.3. El negocio jurídico es un acto de la autonomía de la voluntad privada encaminado a producir efectos¹ determinados por quienes lo expresan, y que el ordenamiento positivo protege dada su relevancia.

5.3.1. En esa dirección, como elementos primordiales del mencionado instituto, encontramos la manifestación de la voluntad, también entendida como consentimiento, en cuanto voluntad acordada (vgr. en los actos o negocios jurídicos unilaterales, bilaterales o plurilaterales), el objeto y las formalidades cuando estas son requeridas *ad solemnitatem*; junto con los de cada acto en particular con estirpe de componentes, igualmente, esenciales (*essentialia negotii*) respecto de cada cual, pues de ellos depende su formación específica, y sin los cuales no existe o se convierte en otro distinto.

En todo caso, sobre el particular, nuestro ordenamiento alude a ellos como los de la esencia, añadiendo para complementar, los de la naturaleza y los accidentales, en el artículo 1501 del C.C., cuando enuncia:

"(. . .) Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato [o acto jurídico] aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales (. . .)".

La jurisprudencia de la Corte² tampoco ha sido ajena al estudio de ese fenómeno. Desde 1935 se ha referido³, ora implícita, ya explícitamente, a

¹ CSJ SC de 4 de mayo de 1968; 1 de julio de 2006; y 6 de marzo de 2012; 6 de agosto de 2010; y 26 de mayo de 2006.

² CSJ SC de 27 de julio de 1935 (M.P. Juan F. Mujica).

³ Cfr., en orden cronológico: CSJ SSC del 15 de junio de 1892; 7 de junio de 1904; 27 de julio (M.P. Juan F. Mujica) y 25 de agosto (M.P. Miguel Moreno Jaramillo); 24 de agosto de 1938 (M.P. Arturo Tapias); 29 de marzo de 1939 (M.P. Fulgencio Lequerica Vélez); 15 de marzo de 1941 (M.P. Ricardo Hineyrosa Daza); 15 de septiembre de 1943 (M.P. Daniel Anzola); 13 de marzo de 1943 (M.P. Liborio Escallón); 16 de abril de 1953 (M.P. Pedro Castillo); 10 de octubre de 1955 (M.P. Luis F. Latorre); 28 de julio de 1958 (M.P. Ignacio Escallón); 5 de noviembre de 1964 (M.P. Julián Uribe Cacavil); 21 de mayo de 1968 (M.P. Fernando Hineyrosa Forero); 24 de julio de 1969 (M.P. Gustavo Fajardo); 24 de octubre de 1975 (M.P. Humberto Murcia); 3 de mayo de 1984 (M.P. Humberto Murcia); 11 de octubre de 1988 (M.P. Rafael Romero Sierra); 25 de mayo de 1992 (M.P. Pedro Lafont Planetta); 26 de abril de 1995 (M.P. Héctor Marín); 14 de julio de 1998 (M.P. José F. Ramírez); 25 de octubre de 2000 (M.P. Jorge A. Castillo); 6 de agosto de 2010 (César J. Valencia Copete); 13 de octubre de 2011 (M.P. William Namén); 6 de marzo de 2012 (M.P. William Namén); 13 de diciembre de 2013 (M.P. Ruth M. Díaz) y 31 de julio de 2015 (M.P. Jesús Vall de Rutén).

los caracteres que la individualizan y marcan sus perfiles en el ámbito comercial.

5.3.1.1. Así, por ejemplo, la compraventa es un contrato en donde una de las partes se obliga a "dar una cosa y la otra a pagarla con dinero" (arts. 1849, C.C. y 905, C. de Co.).

De esa forma, resultan esenciales en dicho pacto, la existencia o especificación de la cosa vendida, dependiendo de ello la obligación a cargo del vendedor de realizar su entrega o tradición (arts. 1869, 1870, C.C. y 911, C. de Co.), junto a su obligación de salir al saneamiento en los casos de ley; y la determinación del precio (arts. 1864, C.C. y 920, C. de Co.) génesis de la obligación a cargo del comprador. La insuficiencia de cualquiera de dichos elementos no produce efecto alguno, ni habrá venta⁴ (art. 1857, C.C.).

5.3.1.2. En materia mercantil, los negocios jurídicos no resultan ajenos a los elementos esenciales so pena de su inexistencia, por cuanto el inciso 2º del artículo 898 del C. de Co., pregonar: "(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales (...)".

4.3.3. Además del contrato de compraventa ya analizado en el acápite anterior, en la demanda se habló de una relación de intermediación.

En términos del Código Civil, dicha labor de intermediación es conocida como contrato de mandato, el que, a veces de su artículo 2142, es aquel por virtud del cual una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

En el ámbito mercantil la intermediación puede tener diferentes manifestaciones, siendo la primera el contrato de mandato mercantil que provee de la estructura general de esa clase de negocios jurídicos. Sobre esta clase de contratos, Jaime Arrubla Paucar, en *Contratos Mercantiles. Tomo II*, 12ª ed., Ed. Dike, señala que "el objeto consiste en actos jurídicos y no en operaciones materiales", es decir, "el mandato siempre debe implicar un encargo para realizar un acto jurídico mercantil" (p. 232).

El mandato es un contrato consensual, que consiste en obrar por cuenta del mandante y que termina a la finalización del encargo o del término para realizarlo o por revocación, entre otros.

⁴ No obstante, puede ocurrir que el defecto de uno de los elementos esenciales para la existencia de determinado acto permita asignarle una denominación distinta. Así, cuando el vendedor no se obliga a dar, esto es, a entregar o realizar tradición de la cosa sino a permitir su uso, o cuando la falta de precio permite inferir un acto gratuito, en esas circunstancias no nace la compraventa sino otro contrato, ora el arrendamiento y ora un comodato.

Sobre este contrato y la responsabilidad del mandatario, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 072 de 24 de agosto de 1998, con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez Gómez, según doctrina que no ha variado, dijo lo siguiente:

1. El mandato comercial es aquel contrato por el cual una persona, denominada mandataria, se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra, llamada mandante (art. 1262 C. de Co.)

Por virtud de dicho pacto el mandatario se obliga primordialmente a cumplir la gestión encomendada, con la realización de los actos o negocios señalados por el mandante, labor en la cual debe ceñirse a sus instrucciones, contando en todo caso con la facultad para ejecutar los actos "... que sean necesarios para su cumplimiento" - art. 1263 ibídem -, es decir, los que de acuerdo a la naturaleza del encargo, resulten accesorios o complementarios del mismo.

En el desarrollo de su actividad debe proceder con la diligencia de un buen padre de familia, pues el art. 2.155 del C.C. lo hace responsable hasta de la culpa leve, si el mandato es gratuito y más estrictamente cuando media remuneración, prescripción legal que resulta aplicable al mandato mercantil, habida cuenta que los principios del derecho común comprenden los contratos de tal naturaleza, en todo aquello no previsto por el legislador mercantil, merced a la autorización que para el efecto consagran los arts. 2º y 822 de dicha normatividad.

Como consecuencia de la previsión legal mencionada, el mandatario debe ejecutar el encargo procurando en todo momento favorecer los intereses del mandante, lograr el mayor provecho con el menor costo, razón por la que debe disponer todas las providencias que habría adoptado aquel, de haberse encargado directa y personalmente de ejecutar la gestión.

La administración de todo patrimonio por un mandatario, ha precisado la Corporación, "... supone la actividad sostenida de su parte encaminada a llenar el fin propio de aquella, cual es, no el de mera custodia y conservación, sino el de producir la explotación económica de los bienes. El mandatario en ese caso hace o debe hacerlas veces del dueño. Y así como el dueño intenta perseguir con su esfuerzo la mayor utilidad o beneficio, porque eso es lo que explica la posesión de las cosas lucrativas, de la misma manera el mandatario administrador está obligado, en desarrollo del vínculo contractual que lo une al mandante, a mantener vigente la diligencia y cuidados del dueño, sin cuya observancia estricta defrauda la confianza en que se inspira el mandato, que como se sabe es un contrato *intuitu personae*. Por eso la ley hace responsable al mandatario hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo (art. 2.155 del C.C.), esto es, que debe velar como velaría un buen padre de familia sobre el patrimonio suyo y el de sus hijos, responsabilidad que se hace más exigente en el mandato remunerado" (G.J. T. XLV, pág. 462).

4.4. Caso en concreto

Debe advertir el Despacho que en el proceso se demostró la intervención de EQUIPETROL Y CIA LTDA, pero no a título de partícipe en el contrato de compraventa sino en el de intermediación o mandato comercial.

En efecto, según la prueba documental aportada con la demanda y de la misma exposición de hechos del libelo genitor se advierte que la demandante contactó a la mencionada demandada para que por conducto de ella se pudieran adquirir unas bobinas, las cuales debería vender la codemandada IDEAL ELECTRIC COMPANY.

Tal querer de las partes impide considerar que la intervención de EQUIPETROL Y CIA LTDA fue a título de vendedor. Nótese que ni esta demandada se ofreció a vender, ni la demandante manifestó su intención de comprarle a ésta. Es decir, no se verifican los requisitos de existencia del contrato de compraventa.

Por el contrario, lo que sí se aprecia fue el real querer de los extremos contractuales, ahora partes en el litigio, de celebrar un contrato de mandato o intermediación para que EQUIPETROL Y CIA LTDA le ayudara al INGENIO RISARALDA S.A adquirir unas bobinas para una maquinaria.

Bien podría interpretarse las pruebas que aquí ya se han analizado, como el querer del demandante porque la demandada le ayudara en la adquisición de la mercadería. Nótese, en primer lugar, que la declaración de parte efectuada en el libelo demandatorio se dirige a señalar como contraparte en el contrato de compraventa a IDEAL ELECTRIC COMPANY, en tanto la participación de EQUIPETROL Y CIA LTDA fue a título de intermediación.

En apoyo de lo anterior se observa que de la orden de pedido 3620017121 dirigida a EQUIPETROL Y CIA LTDA no se desprende la existencia de un contrato de compraventa. Es más, la demandante estaba al tanto de que la fabricación y venta de las mentadas bobinas estaría a cargo de un tercero. Por ello se indicó, en la demanda, que IDEAL ELECTRIC COMPANY sería la entidad que proporcionaría finalmente el producto adquirido, sin perjuicio de que la fabricación hubiere sido subcontratada.

De igual forma, de la misma declaración de parte ha de concluirse que la entidad demandada cumplió con su labor de intermediación. Diferente es que la mercadería adquirida por la demandante no fuere de su agrado, lo cual no puede imputársele a EQUIPETROL Y CIA LTDA. Es decir, si la demandante obtuvo las bobinas adquiridas, aun cuando no fuere con las especificaciones requeridas, ello solo implica que la labor de intermediación de EQUIPETROL Y CIA LTDA se consumó puesto que dicha entidad logró acercar al INGENIO RISARALDA S.A con IDEAL ELECTRIC COMPANY.

En adición, resulta fundamental destacar que la misma demandante, desde la presentación de la demanda era consciente de que las pretensiones contra EQUIPETROL Y CIA LTDA eran infundadas ya que allí manifestó que había

reclamado las pólizas de cumplimiento y la aseguradora xxx le indicó que su afianzada, esto es, la mencionada demandada, sí había cumplido. Así dice la prueba referida donde la aseguradora, en carta de 27 de agosto de 2002 (fs. 161-162, c.1), manifestó lo siguiente:

"Conforme con el texto del citado amparo y de acuerdo con la documentación que reposa dentro de la carpeta del siniestro que nos ocupa, en ella se establece que en momento alguno nuestro afianzado incumplió con la orden de pedido No. 3620017121, por el contrario entregaron lo ofrecido en la oferta consignada en la comunicación del 23 de diciembre de 2001."

Incluso, la aseguradora fue enfática en señalar que "las bobinas fueron suministradas conforme a lo establecido en las condiciones y especificaciones del pedido No. 3620017121"

Si lo anterior no fuera cierto y la demandante hubiera insistido en la responsabilidad de EQUIPETROL Y CIA LTDA, habría procedido a demandar directamente a la compañía de seguros para el cumplimiento de la responsabilidad de ésta. Pero como no había incumplimiento de la demandada menos habría qué reclamar por concepto de las pólizas de cumplimiento por ella suscritas.

5. Conclusiones

De todo lo anterior se desprende que las pretensiones principales y subsidiarias deben decaerse en la medida en que no se demostró la existencia de un contrato de compraventa con la demandada ni el incumplimiento del contrato de intermediación.

De igual manera, se determinó que esta sede judicial no cuenta con jurisdicción ni competencia para dirimir el posible conflicto entre la demandante y IDEAL ELECTRIC COMPANY, hoy HYUNDAI IDEAL ELECTRIC CO.

Colofón de todo lo expuesto es que se denegarán de las pretensiones de la demanda y la consecuente condena en costas a la demandante. Como agencias en derecho se señalará la suma de \$10.000.000.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de INGENIO RISARALDA S.A., por no configurarse los elementos de la responsabilidad contractual alegada, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. TERMINAR, en consecuencia, el presente trámite.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 M/CTE.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión de manera virtual. Para ello, por Secretaría, infórmese a las partes vía correo electrónico, en la página de la Rama Judicial y por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR, en su oportunidad, el presente proceso, previos los trámites de secretaría. Descárguese de la actividad del Juzgado.

Notifíquese.

Ronald Zuleyman Rico Sandoval
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 038, del 06 de abril de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria